

SEÑOR

JUEZ (04) CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COOPHUMANA CONTRA GEOVANIS MUÑOZ SANCHEZ.

RAD: 2020-00510

AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por medio del presente escrito me permito aportar LA LIQUIDACION DEL CREDITO, la cual quedará de la siguiente manera.

LIQUIDACION CREDITO										
RESOLUCION		VIGENCIA		TASAS DE INTERES			DI	CAPITAL	ABONOS	INTERES
#	FECHA	DESDE	HASTA	CORR	L.ASIG	MAXI	AS			
1603	29-11-19	30-12-19	31-12-19	19,91		38,37	2	11,009,938,00	23,469,52	
1768	27-12-19	01-01-20	31-01-20	18,77		28,16	31	11,009,938,00	266,978,76	
94	30-01-20	01-02-20	29-02-20	19,06		28,59	29	11,009,938,00	253,568,05	
205	27-02-20	01-03-20	31-03-20	18,95		28,43	31	11,009,938,00	269,538,57	
351	27-03-20	01-04-20	30-04-20	18,69		28,04	30	11,009,938,00	257,265,55	
437	30-04-20	01-05-20	31-05-20	18,19		27,29	31	11,009,938,00	258,730,48	
505	29-05-20	01-06-20	30-06-20	18,12		27,18	30	11,009,938,00	249,375,10	
605	30-06-20	01-07-20	31-07-20	18,12		27,18	31	11,009,938,00	257,687,60	
685	31-07-20	01-08-20	31-08-20	18,29		24,44	31	11,009,938,00	231,710,26	
769	28-08-20	01-09-20	30-09-20	18,35		27,53	30	11,009,938,00	252,586,33	
869	30-09-20	01-10-20	31-10-20	18,09		27,14	31	11,009,938,00	257,308,37	
947	29-10-20	01-11-20	30-11-20	17,84		26,76	30	11,009,938,00	245,521,62	
1034	26-11-20	01-12-20	31-12-20	17,46		26,19	31	11,009,938,00	248,301,63	
1215	30-12-20	01-01-21	31-03-21	17,32		25,98	90	11,009,938,00	715,095,47	
64	29-01-21	01-02-21	28-02-21	17,54		26,31	28	11,009,938,00	225,300,03	
161	26-02-21	01-03-21	31-03-21	17,41		26,12	31	11,009,938,00	247,637,97	
TOTAL INTERESES DE MORA									4,260,075,31	
TOTAL CAPITAL									11,009,938,00	
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO									15,270,013,31	

Anexo liquidación ajustada con las resoluciones emitidas por la superintendencia financiera.

Del Señor Juez,

Atentamente;

AMPARO CONDE RODRÍGUEZ

C. C. 51.550.414 de Bogotá

T. P. No. 52.633 del C. S. de la J.

J.R.C. 29-03-2021

SEÑOR
JUEZ (04) QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIIIPLES DE SANTA MARTA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ACTIVAL CONTRA ALMA ROSA DE LA ROSA NARVAEZ.

RAD: 2020-00662

AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por medio del presente escrito me permito aportar LA LIQUIDACION DEL CREDITO, la cual quedará de la siguiente manera.

LIQUIDACION CREDITO										
RESOLUCION		VIGENCIA		TASAS DE INTERES			DI	CAPITAL	ABONOS	INTERES
#	FECHA	DESDE	HASTA	CORR	L.ASIG	MAXI	AS			
605	30-06-20	03-07-20	31-07-20	18,12		27,18	29	18,992,032,00		415,830,54
685	31-07-20	01-08-20	31-08-20	18,29		24,44	31	18,992,032,00		399,697,86
769	28-08-20	01-09-20	30-09-20	18,35		27,53	30	18,992,032,00		435,708,87
869	30-09-20	01-10-20	31-10-20	18,09		27,14	31	18,992,032,00		443,854,34
947	29-10-20	01-11-20	30-11-20	17,84		26,76	30	18,992,032,00		423,522,31
1034	26-11-20	01-12-20	31-12-20	17,46		26,19	31	18,992,032,00		428,317,80
1215	30-12-20	01-01-21	31-03-21	17,32		25,98	90	18,992,032,00		1,233,532,48
64	29-01-21	01-02-21	28-02-21	17,54		26,31	28	18,992,032,00		388,640,28
161	26-02-21	01-03-21	31-03-21	17,41		26,12	31	18,992,032,00		427,173,00
TOTAL INTERESES DE MORA										4,596,277,49
TOTAL CAPITAL										18,992,032,00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO										23,588,309,49

Anexo liquidación ajustada con las resoluciones emitidas por la superintendencia financiera.

Del Señor Juez,

Atentamente;

AMPARO CONDE RODRÍGUEZ

C. C. 51.550.414 de Bogotá

T. P. No. 52.633 del C. S. de la J.

J.R.C. 29-03-2021

SEÑOR
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA
MARTA.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: COOPHUMANA
CONTRA: EULOGIO CARRILLO
RAD: 159/2018

CARINA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocida de auto, mediante el presente escrito me permito solicitar al despacho se sirva dar el trámite de ley a la presente **actualización de liquidación de crédito**, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos FACTICOS Y JURIDICOS.

ANTECEDENTE. JURÍDICO

Teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla-Sala Séptimo de decisión civil Familia, donde funge como Magistrada sustanciadora Vivian Saltarín Jiménez, fallo de segunda instancia adiado 14 de Noviembre de 2017, dentro de la acción constitucional de tutela No. T00499 DE 2017, *"en la cual se invita a los abogados litigantes a indicar en su petición de actualización de liquidación de crédito los fundamentos **FACTICOS** y **JURÍDICOS** que se tienen como apoyo para realizar una solicitud de esta naturaleza"*, procedo a sustentar lo pertinente.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA PRESENTE PETICIÓN.

Facticos

Dentro de la referencia la última liquidación propuesta data del día 29 de agosto de 2019, significando lo anterior que han transcurrido 19 meses, hasta la fecha, existiendo hasta hoy un **SALDO INSOLUTO** en **CAPITAL** que obviamente y **LEGALMENTE** a generado unos **intereses moratorios** en favor de la demandante dentro de la referencia, esto en atención a que existe un mandamiento de pago debidamente notificado a los demandados, de igual manera una sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. Todo lo anterior es sabido y del conocimiento por el demandado sin que hasta la fecha haya existido voluntad de pago de la obligación reclamada en este proceso, lo cual viabiliza que usted señor Juez le dé trámite legal a la presente solicitud.

Jurídico

Hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la

obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: "(...) *el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (...)*". Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

1.1.1.1. Los intereses de mora

Constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez¹: "(...) *la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art.1617)*".

Según la normativa aplicable (Artículo 884 del CCo modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No.1715 del 29-09-2006.

Cabe resaltar que en el fallo de segunda instancia emitido por el Tribuna superior del Atlántico adiado 14 de Junio del año 2.018, dentro del trámite de la acción de Tutela Con radicación interna T-00188-2.018 y Código único de radicación 08-001-31-53-005-2.018004301 hubo Aclaración de Voto de la Magistrado GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, en uno de sus apartes manifiesta lo siguiente.

(...)

Como se ha sentado anteriormente e diversas sentencia de tutela salvamento y aclaración de voto, la sentir de la suscrita, las decisiones que últimamente han emitido los juzgados de ejecución, han de SER INTERVENIDAS POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL, en la medida que expongan como de sus DACIÓN ARGUMENTOS RESTRICTIVOS a casos como el que hoy estudia la sala.

(.....)

De acuerdo con el criterio expuesto en casos de parecidos contornos, tales providencias son susceptibles de ser intervenidas por el juez constitucional en la medida en que se basan en argumentos restrictivos, pues existen otros escenarios o supuesto en los que pueden operar la actualización de liquidación de crédito más allá de los supuesto sentados en la motivaciones deprecadas por el juzgado

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.

accionado (numeral 7 y 2 de los artículo 455 y 461 del C.G. del P.) situación que claramente vulnera el Derecho Fundamental del debido Proceso de la parte ejecutante, pues le impide conocer de manera actualizada el monto total de obligación objeto de recaudo ejecutivo.

Los Jueces de ejecución de este circuito judicial han pretendido negar la actualización de liquidación de crédito con el único argumento que ésta sola procede en dos casos, a saber "Los casos de que trata los numerales 7 y 2 de los artículos 455 y 461 del C.G.P.", lo cual como LO DICE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA DE DECISIÓN CIVIL Y FAMILIA, EN EL REFERIDO FALLO (T00499/2017), resulta en verdad vulnerador del **DEBIDO PROCESO**, "Porque el Código General del Proceso que actualmente rige permite que pueda actualizar la liquidación de crédito en **otras oportunidades**, de manera que presentada debe el Juzgado analizar cada caso en base de los preceptos legales" (Folio 9 de la sentencia referida).

En fallo de segunda instancia adiado Agosto 15 de 2018, dentro de la acción de tutela No. 08-001-31-53-013-2018-00136-01, Magistrado sustanciador GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, ordena a la Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a que en el término de 48 horas deje sin efecto las providencias que no dieron curso a la actualización propuesta por la parte actora y resuelva nuevamente conforme a los planteamientos de dicha decisión, en uno de los apartes de las consideraciones del fallo en comento, el Honorable Tribunal Superior del Atlántico, manifiesta:

"De modo que, en el caso bajo estudio, la decisión del Juzgado accionado puede calificarse de imperiosa y no garantista, en tanto expone como base de su decisión, argumentos inadmisibles al presente caso, pues existen otros escenarios o supuestos en los que pueden operar la actualización de liquidación de crédito, situación que claramente vulnera el derecho fundamental del debido proceso de la parte ejecutante, pues le impide conocer de manera actualizada el monto total de la obligación objeto de recaudo ejecutivo"

El artículo 446 del C.G. del P. con claridad diamantina establece

"Para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas.

(.....4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme).

Con toda la argumentación **FÁCTICA Y JURÍDICA** se reitera, que recomienda el Tribunal Superior del Atlántico Sala Civil-Familia, procedo a proponer la siguiente **ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

CAPITAL.....	\$3.757.868
INTERESES liquidación en firme hasta 31/07/2019.....	\$ 775.890
INTERESES desde el 01/08/2019 a 30/03/2021.....	\$1.163.294
Menos abonos (Depósitos judiciales).....	\$1,684.165

TOTAL.....\$4.012.887

20,83%	35,63%	1-ago.-19	30-ago.-19	30	0,0519%	3.757.868,00	58.457,02	58.457,02
20,83%	35,63%	1-sep.-19	30-sep.-19	30	0,0519%	3.757.868,00	58.457,02	116.914,05
20,83%	35,63%	1-oct.-19	31-oct.-19	31	0,0519%	3.757.868,00	60.405,59	177.319,64
20,83%	35,63%	1-nov.-19	30-nov.-19	30	0,0519%	3.757.868,00	58.457,02	235.776,66
20,83%	35,63%	1-dic.-19	31-dic.-19	31	0,0519%	3.757.868,00	60.405,59	296.182,25
20,83%	35,63%	1-ene.-20	31-ene.-20	31	0,0519%	3.757.868,00	60.405,59	356.587,84
20,83%	35,63%	1-feb.-20	28-feb.-20	28	0,0519%	3.757.868,00	54.559,89	411.147,73
20,83%	35,63%	1-mar.-20	30-mar.-20	30	0,0519%	3.757.868,00	58.457,02	469.604,76
20,83%	35,63%	1-abr.-20	31/04/2020	31	0,0519%	3.757.868,00	60.405,59	530.010,35
20,83%	35,63%	1-may.-20	31-may.-20	31	0,0519%	3.757.868,00	60.405,59	590.415,94
20,83%	35,63%	1-jun.-20	30-jun.-20	30	0,0519%	3.757.868,00	58.457,02	648.872,96
20,83%	35,63%	1-jul.-20	31-jul.-20	31	0,0519%	3.757.868,00	60.405,59	709.278,55
20,83%	35,63%	1-ago.-20	30-ago.-20	30	0,0519%	3.757.868,00	58.457,02	767.735,58
20,83%	35,63%	1-sep.-20	30-sep.-20	30	0,0519%	3.757.868,00	58.457,02	826.192,60
20,83%	35,63%	1-oct.-20	30-oct.-20	30	0,0519%	3.757.868,00	58.457,02	884.649,62
20,83%	35,63%	1-nov.-20	31/11/2020	30	0,0519%	3.757.868,00	58.457,02	943.106,65
20,83%	35,63%	1-dic.-20	31-dic.-20	31	0,0519%	3.757.868,00	60.405,59	1.003.512,24
20,83%	35,63%	1-ene.-21	31-ene.-21	31	0,0519%	3.757.868,00	60.405,59	1.063.917,83
20,83%	35,63%	1-feb.-21	28-feb.-21	28	0,0519%	3.757.868,00	54.559,89	1.118.477,72
20,83%	35,63%	1-mar.-21	23-mar.-21	23	0,0519%	3.757.868,00	44.817,05	1.163.294,77

Del señor Juez, cordialmente.

CARINA PALACIO TAPIAS
C.C.# 32.866.596 de Soledad
T.P. 98276 del Consejo Superior de la Judicatura.-

Señor Juez:

CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
j04pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Edificio Bavaria 13 - 60
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. y otros
Radicado: 470014189-004-2020-00128-00

Asunto: **Recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago por medio del cual se proponen excepciones previas.**

CECILIA DEL CARMEN ÁLVAREZ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.499.695 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 197.497 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida, mediante escritura pública No. 545 otorgada el 11 de febrero de 1986 en la Notaria Décima del Circulo de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por dicha Superintendencia, el cual se anexa al presente escrito, estando dentro del término oportuno para ello y de la manera más atenta me dirijo a Usted, para interponer **recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2021, notificado de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, el día 26 de febrero de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Alianza Fiduciaria S.A.**, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 430 del CGP; y el numeral 3 del artículo 443 del CGP., teniendo en cuenta que en el presente caso i) Los documentos con fundamento en los cuales se libra mandamiento de pago no obligan a mi representada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT. 860.531.315-3 y por lo tanto no se cumple los requisitos de que trata el artículo 422 del CGP, ii) se configura la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso; en virtud de no estar plenamente identificadas las partes conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Adicionalmente, formulo solicitud de sentencia anticipada con ocasión de la configuración de la *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva* frente a Alianza Fiduciaria S.A., de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 278 del referido Estatuto Procesal.

HECHOS Y RAZONES

I. EXCEPCIÓN PREVIA DE “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”

1.1. Causal de excepción previa alegada:

Se invoca en este caso la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...) 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”. (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, es un requisito indispensable de toda demanda el contener la plena identificación de las partes, tal y como se lee a continuación:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. **El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas**, los de sus representantes legales. *Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. **Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**”* (Énfasis mío).

Con base en la norma transcrita, es claro que en el presente caso nos encontramos ante una Inepta demanda, ya que el apoderado de la parte demandante omitió identificar de manera correcta a la parte demandada, de acuerdo con lo que a continuación se manifiesta:

Como se puede observar en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-110232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta (anexo), el propietario del Apartamento 12-D del Edificio Bavaria 13-60 es Alianza Fiduciaria S.A. **como vocera y administradora del Fideicomiso Edificio Bavaria 13 - 60, el cual se identifica con NIT. 830.053.812-2**, por lo cual los hechos descritos en la demanda están relacionados únicamente con este último y no con la Sociedad Fiduciaria propiamente dicha, que se identifica con NIT. 860.531.315-3 y contra la cual se ha expedido el mandamiento de pago

En el Certificado de Tradición y Libertad del referido inmueble se puede observar que todos los actos fueron celebrados por parte de **Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo Edificio Bavaria 13-60 indetificado con NIT 830.053.812-2** lo que demuestra que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha ha de ser muy diferente a Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Edificio Bavaria 13-60.

En esa medida, nótese que, por un lado, se pidió librar mandamiento de pago en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT. 860.531.315-3 cuando claramente no es quien ostenta la titularidad jurídica sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-110232 siendo, el verdadero propietario el **Fideicomiso Edificio Bavaria 13-60**. Adicionalmente, a la parte demandada se le identificó con el NIT. 860.531.315-3 el cual corresponde al de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha que como se ha indicado es diferente al Número de Identificación Tributaria de los Patrimonios Autónomos administrados por esta entidad fiduciaria que se identifican con el NIT. 830.053.812-2, como lo es el Fideicomiso titular del inmueble por el cual se cobran las cuotas de administración.

Sobre esto último, es importante aclarar que el patrimonio de la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada es diferente del patrimonio de cada uno de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria administra, y es sólo por la carencia de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Conforme con lo reseñado, nótese que el mandamiento de pago recae sobre obligaciones relacionadas con el Apartamento 12 D del Edificio Bavaria 13-60, del cual es titular el Fideicomiso Bavaria 13-60 identificado con NIT 830.053.812-2 y no como se indica en dicha providencia, pues los patrimonios autónomos tienen una identificación tributaria diferente a la identificación de las sociedades fiduciarias que los administran tal y como lo establece el artículo 102 del Estatuto Tributario, como se transcribe a continuación:

“Artículo 102. Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 81. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.

Lo atrás manifestado es tan claro que los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso establecen enfáticamente quién es el sujeto procesal y cómo se ejerce su representación, así:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.***
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“ARTÍCULO 54. COMPARENCIA AL PROCESO.

(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la

respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. (...)
(Énfasis mío).

Con lo planteado hasta acá, no cabe duda de que se ha configurado la excepción previa de “inepta demanda”, pues no se cumplió con los requisitos formales que exige la ley para la presentación de la misma, al no identificar de manera correcta el demandado incluyendo el nombre y el NIT del Patrimonio Autónomo que sería sujeto pasivo dentro del presente proceso, teniendo así una demanda en contra de un sujeto que claramente no es en virtud de lo consagrado en la Ley 675 de 2001 y el Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-110232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; es claro en tal virtud que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT. 860.531.315-3, no debía ser vinculada al presente proceso, como quiera que como sociedad no ostenta la calidad de propietaria ni tenedora del inmueble mencionado, y por ende, no adquirió con el demandante obligación alguna que pudiese considerarse como incumplida y dar lugar a que al pago de las expensas administrativas que se pretenden a través de este proceso judicial; y que no le corresponden a mi poderdante, sino a **Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Bavaria 13-60 identificado con NIT. 830.053.812-2.**

Así las cosas tenemos que la obligación del pago de las expensas de administración que se cobra a través del proceso de la referencia no se encuentra en cabeza de A Fiduciaria S.A., identificada con NIT 860.531.315-3, sino en cabeza de **Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Bavaria 13-60 identificado con NIT 830.053.812-2,** quién debería ser el demandado, pues para efectos procesales, como se mencionó anteriormente, son sujetos con obligaciones y derechos diferentes.

II. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

A. Oportunidad y procedencia

La figura procesal de la sentencia anticipada se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias (...) **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial,** en los siguientes eventos:*

“3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.** (...)” (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)

Por lo anterior, en el presente asunto resulta procedente y necesario que se dicte **SENTENCIA ANTICIPADA** por medio de la cual se decrete la terminación definitiva del proceso, esto en razón a que, desde esta etapa de la litis aparecen claramente probados los hechos respecto de la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para el efecto, no será necesario convocar a audiencia, al tenor de lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2776-2018 del 17 de julio de 2018, en la medida que los medios de prueba obrantes en el expediente son suficientes para declarar probados los hechos en que se funda esta solicitud.

B. Configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Conforme se ha venido manifestando, el mandamiento de pago no puede ser librado en contra de Alianza Fiduciaria S.A., porque de un lado, se está ejecutando a quien no está llamado a responder al no existir una relación jurídico sustancial con la demandante, pues esta demanda se basa en el cumplimiento de obligaciones que recaen única y exclusivamente del titular jurídico y material del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-110232, tal como se desprende del Certificado de Tradición y Libertad:

ANOTACION: Nro 004 Fecha 12-06-2012 Radicación 2012-000-0-5974

Doc. ESCRITURA 1478 DEL 30-05-2012 NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA

VALOR ACTO \$0

ESPECIFICACION LIMITACION AL DOMINIO 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A. ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO BAVARIA 13/60

x

Visualización N

Por lo anterior, se echa de menos que el apoderado de la parte demandante para la presentación de la demanda ignoró que en el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble objeto del proceso de la referencia, claramente se observa la titularidad del derecho de dominio a en cabeza de **Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Edificio Bavaria 16-60, propietario que se identifica con NIT. 830.053.812-2**, y a pesar de ser el certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 080-110232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta el documento idóneo para determinar quién es el titular jurídico de los bienes y por

ende el aquí obligado, dirige la demanda al administrador del fideicomiso, es decir a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. para obtener el cumplimiento de la obligación de pago, que claramente no le corresponde.

Es decir, la parte actora desconoce que la participación de la Sociedad Fiduciaria se encuentra enmarcada dentro de los términos descritos en el artículo 85 párrafo 2º, del Código General del Proceso, en virtud del cual la sociedad fiduciaria interviene en el proceso única y exclusivamente en representación del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Edificio Bavaria 13-60, tal y como se lee a continuación:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”. (Énfasis mío)

Para sustentar lo anterior, es importante tener en cuenta que la demanda está dirigida contra Alianza Fiduciaria S.A., como sociedad, situación que explica la razón por la cual, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso, y por tanto es necesario enunciar a groso modo la figura del Contrato de Fiducia Mercantil en Colombia y en especial la naturaleza jurídica de los Patrimonios Autónomos que se originan en virtud del contrato de Fiducia Mercantil.

El Contrato de Fiducia Mercantil se encuentra tipificado en el Código de Comercio en su artículo 1226 y siguientes, en los siguientes términos:

“Art. 1226.- La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.

En virtud de esta figura legal una persona confía la administración de sus bienes a una Entidad Fiduciaria, con el fin de que cumpla una finalidad preestablecida. De acuerdo con lo establecido en los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, la Entidad Fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un Patrimonio Autónomo, el cual

nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la Entidad Fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal para cumplir la finalidad establecida.

“Art. 1233.- Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”

“Art. 1234.- Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: 2. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Igualmente, por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal.

“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario.

Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y

defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. *El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

Para una mayor ilustración del Despacho sobre los aspectos procesales de los Patrimonios Autónomos, traemos a colación lo señalado por la Circular 029 de 2018, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia que establece, al hacer referencia al alcance del artículo 1232 del Código de Comercio, lo siguiente en relación con los aspectos procesales:

*“Como consecuencia de la formación de ese patrimonio autónomo y dada su afectación al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, **él se convierte en un centro receptor de derechos subjetivos pudiendo ser, desde el punto de vista sustancial, titular de derechos y obligaciones, y desde el punto de vista procesal, comparecer a juicio como demandante o demandado a través de su titular –el fiduciario–.**” (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)*

En este sentido también se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante sentencia de casación del 03 de agosto de 2005, dentro del expediente 1909, con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno señaló:

*“El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero **cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario QUIEN NO OBRA NI A NOMBRE PROPIO PORQUE SU PATRIMONIO PERMANECE SEPARADO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS,** ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron*

transferidos título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad". (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)

Finalmente, a efectos de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria del patrimonio de los Patrimonios Autónomos administrados por la fiduciaria, se reitera que el artículo 102 del Estatuto Tributario, dispone el deber legal para la Entidad Fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria (**NIT**) distinto al **NIT** con el cual se identifica la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre.

***“Artículo 102. Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 81. **CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:**
5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. **Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.**” (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original).*

Para el efecto **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, se identifica con el **NIT 860.531.315-3** y sus distintos Patrimonios Autónomos se identifican con el **NIT. 830.053812-2**, entre ellos el Patrimonio Autónomo denominado **Fideicomiso Edificio Bavaria 13-60**.

El anterior marco normativo, nos permite afirmar categóricamente que una cosa es el patrimonio de la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la Entidad Fiduciaria administre, y es sólo por la falta de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Así las cosas, es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una Entidad Fiduciaria, pues unas veces actuará de forma directa (para el caso como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3**) y otras veces en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos (para el caso como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del Fideicomiso Edificio Bavaria 13-60 con NIT 830.053812-**

2). Esta diferencia no debe ser tomada de manera trivial, pues pese a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona jurídica totalmente distinta de sociedad fiduciaria. El Patrimonio Autónomo al ser sujeto de derechos y obligaciones *grossomodo*:

(1) Tiene patrimonio propio que es distinto del patrimonio de la entidad fiduciaria que los administra. Es por eso por lo que los acreedores del Patrimonio Autónomo no podrían perseguir los bienes en cabeza de la fiduciaria; (2) Celebra actos jurídicos con terceros que son distintos a los actos jurídicos que celebra la fiduciaria.

Este análisis es compartido por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia ratificó su doctrina al señalar que es fundamental **diferenciar** las actuaciones y la responsabilidad de la sociedad fiduciaria de las actuaciones y responsabilidad de sus distintos Patrimonios Autónomos:

Es así como en sentencia del 1° de julio del 2009, con ponencia del Doctor William Namén Vargas, REF: 11001-3103-039-2000-00310-01 la Sala explicó:

“(...) Se censura al juzgador al condenar a la fiduciaria y no al patrimonio autónomo, cuando actuó como su vocera y se le vinculó no a título personal sino en virtud del contrato de fiducia.

(...) por la confianza en el profesionalismo altamente especializado del fiduciario, el fiduciante acude a sus servicios, le transfiere uno o varios de sus bienes y le confía una finalidad fiduciaria, para su provecho o el de un tercero, confiriéndole poder dispositivo de los bienes integrantes del patrimonio autónomo; esa misma confianza en la profesión, conocimientos, experiencia, probidad, seriedad y eficiencia, motiva a terceros para celebrar actos, negocios y contratos vinculados al negocio fiduciario y, en general, la confianza, preside toda la formación, celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación del negocio fiduciario.

De allí la importancia del fiduciario “como institución financiera especializada y profesional en la materia, a la par que sometido al control y vigilancia del Estado (policía administrativa)”, y “el peculiar celo del legislador en la

regulación de la conducta que debe observar el fiduciario” (cas.civ. sentencia febrero 14/2006, [SC-03-2006], exp. 05001-3103-012-1999-1000-01).

Efecto de la confianza. es la conformación de un patrimonio autónomo, separado e independiente al de las partes, afecto y destinado exclusivamente a la finalidad fiduciaria (M. Bianca. Vincoli di destinazione e patrimoni separati. Padova. 1996. 89: L. Bigliuzzi. U. Geri. Patrimonio autonomo e separato. in Enc. Dir.. Milano. 1982). cuya legitimación dispositiva, activa y pasiva, sustancial y procesal, para celebrar actos, negocios y contratos, adquirir derechos, contraer obligaciones, disponer de lo suyo, comprometer su responsabilidad y representarlo en juicio, ostenta ministerium legis el fiduciario.

Por eso, “no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil” (cas. civ. 3 de agosto de 2005, exp. 1909), ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individuación normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad.

Con este entendimiento, mutatis mutandis, el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del negocio fiduciario por los actos, negocios y contratos de desarrollo, ejecución o aplicación del encargo, la cual recae directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo.” (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial que se expone, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 26 de agosto de 2014 con REF: 11001 31 03 026 2007 00227 01 resolvió conceder la falta de legitimación en la causa propuesta por la parte pasiva atendiendo a los preceptos dados con anterioridad por dicha corporación y como se evidencia en el análisis que se desprende:

*“(…) La sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que la calidad de propietaria del predio, itera se, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia, encargada de cumplir un objetivo especial el inmueble. Por consiguiente, **resulta incuestionable que la única forma en que podía habersele vinculado, por***

resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad. debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo, para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad.” (Énfasis mío)

Esto es tan claro, que no se explica por qué el mandamiento ejecutivo se dirige en contra de Alianza Fiduciaria S.A. identificada con NIT 860.531.315-3, cuando por un lado actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Edificio Bavaria 13-60 identificado con NIT 830.053.812-2, inconsistencia que podría llevar al Despacho a incurrir en un grave error al tener como demandado a quien no es la parte obligada a concurrir dentro del presunto asunto y a dictar una una sentencia que a la luz del ordenamiento jurídico, no es procedente contra la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

Lo anterior se fundamenta aún más, teniendo en cuenta que el Certificado de Tradición y Libertad permite demostrar la Titularidad Jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **080-110232**, el cual se encuentra a nombre de **Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Edificio Bavaria 13-60 identificado con Nit 830.053.812-2** y no a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con Nit 860.531.315-3.

De igual manera, el Reglamento de Propiedad Horizontal constituido sobre el inmueble antes mencionado, en su escritura de constitución indicó que fue establecido por **Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Edificio Bavaria 13-60** lo cual se acredita en el Certificado de Tradición de Libertad del inmueble expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta; razones por las cuales la parte demandante debió tener el conocimiento de quien ostentaba la propiedad del bien y conforme a esto formular la demanda.

Aunado a lo anterior, ponemos en conocimiento de este Despacho que esta excepción ha sido declarada procedente en reiteradas decisiones judiciales en procesos en los cuales Alianza Fiduciaria S.A. ha sido demandada, para el efecto transcribimos algunas de las decisiones más recientes proferidas al respecto:

1. Providencia de fecha 24 de marzo de 2017 notificada el 27 del mismo mes y año proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, al interior del Proceso ejecutivo de Conjunto Residencial Santa Ana de Chía en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00603, mediante la cual, se confirma por parte del Señor Juez que se incurre en error cuando la demanda se formula en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha y no como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo; el cual

reiteramos, tiene plena capacidad para ser parte de conformidad con el Código General del Proceso, para el efecto nos permitimos transcribir un aparte de dicho pronunciamiento:

“En este orden de ideas, de lo indicado por la ley y la jurisprudencia reseñada en precedencia, sin mayores discernimientos observa el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, pues es claro que la presente demanda no debió dirigirse en contra única y exclusivamente de ALIANZA FIDUCIARIA (sic) S.A., como sociedad, sino en su condición de vocera del fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chía, conforme lo establece el numeral 2 de nuestro estatuto procesal vigente.

Palmario es que el actor al incoar el libelo demandatorio, incurrió en un error sustancial y procedimental al dirigir la misma a quien no es la parte obligada dentro del presente asunto, pues se itera que Alianza Fiduciaria obra como vocera del fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chía, más no directamente, por lo que no era dable desde ningún punto demandarla, en el entendido que el patrimonio autónomo, como aquí acontece sólo será responsable por las obligaciones que se contraigan por el logro de la finalidad para la cual fue entregado en administración y nunca por las obligaciones derivadas del cumplimiento del objeto social de la empresa administradora ni por las que haya adquirido el fiduciante.

Por lo expuesto, la excepción previa de “falta de legitimación en la causa” e “inepta demanda”, planteada por el extremo demandado habrá de declararse fundada y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso atendiendo en lo normado en el artículo 101 en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del CGP” (Énfasis mío).

2. Sentencia anticipada de fecha 15 de septiembre de 2017 notificada por estado del 18 del mismo mes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de San José de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo del Conjunto residencial Riviera del Este Propiedad Horizontal en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00146 en la cual señaló:

*“Así las cosas, se concluye que al constituirse entre la Sociedad PROEZA CONSULTORE LIMITADA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, se creó el patrimonio autónomo que se denominó RIVIERA DEL ESTE, tal como se acredita con la escritura pública antes referida, por lo que al demandarse a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., **se concluye sin mayor hesitación que no era viable ejercerse la acción directamente contra esa entidad sino contra el patrimonio autónomo en sí representado por la mencionada fiduciaria,** garantía esta del cumplimiento de*

las obligaciones que se llevaría a cabo en el desarrollo del objeto del contrato de fiducia, pues, al crearse este evidentemente la responsabilidad de la fiduciaria está limitada a los bienes que integran el mismo, por lo que en este sentido es conclusivo inferir que se (sic) si se tipifica la falta de legitimación por pasiva por parte de la citada fiduciaria y así habrá de declararse.

En ese orden de ideas, se puede concluir entonces que es procedente proferir sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, absteniéndose de realizar el estudio de los medios exceptivos enunciados en el recurso incoado por sustracción de materia, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente condena en costas.” (Énfasis mío).

3. Providencia de fecha 30 de julio de 2018 notificada el 1 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cartagena, al interior del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Diego Francisco Díaz Bonilla en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 2017-0301, mediante la cual, se confirma por parte del Señor Juez que se incurre en error cuando la demanda se formula en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha y no como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo; el cual reiteramos, tiene plena capacidad para ser parte de conformidad con el Código General del Proceso, para el efecto nos permitimos transcribir un aparte de dicho pronunciamiento:

“El apoderado de la parte demandada dentro de su recurso horizontal a firma (sic) que su representada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no tiene legitimación por pasiva dentro del presente proceso judicial toda vez que la entidad que se debió demandar es el patrimonio autónomo creado en virtud del contrato de fiducia mercantil con la CONSTRUCTORA PERFIL URBANO, este patrimonio el cual se identifica con el nombre de FIDEICOMISO EDIFICIO IO, es el sujeto llamado a responder a las pretensiones del demandante.

En virtud del anterior postulado y luego de realizar un análisis normativo y jurisprudencial de la materia que regula el presente asunto está Judicatura considera que le asiste razón al recurrente, pues si bien es cierto la demanda va dirigida contra la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. esta tiene la obligación de responder judicialmente a las pretensiones del demandante, pues el presente proceso judicial subyace de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre el fideicomitente; CONSTRUCTORA PERFIL URBANO, el beneficiario DIEGO DÍAZ BONILLA y la fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien en virtud del contrato

antes mencionado creo un patrimonio autónomo; FIDEICOMISO EDIFICIO IO, siendo este último quien le corresponde responder por las pretensiones que allega el demandante a este proceso judicial. Esta última quien no se encuentra demandada responderá por el designio de la ley comercial, Decreto 2555 de 2010, el cual versa sobre las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores, en el libro V que establece las normas aplicables a las sociedades fiduciarias el título II que determina los derechos y obligaciones de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario señala:

“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.”

En este mismo orden de ideas la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia tomo partida y le dio el alcance a las obligaciones que ostentan los patrimonios autónomos como resultado del contrato de fiducia mercantil;

Se agrega ahora que el precepto comentado, es decir, el establecido en el epígrafe del artículo 1238 del C. de Co., no puede literalmente aplicarse sin más, pues perdería toda la valía que representa la configuración del patrimonio autónomo para el cumplimiento del encargo. Es que con la constitución de la fiducia, en los términos establecidos en el Código de Comercio, persigue el Derecho que el fiduciante pueda lícitamente destinar un bien o conjunto de bienes, que ya no serán

*parte de su patrimonio, al cumplimiento de un encargo así mismo lícito por parte de la sociedad fiduciaria, a cuyo patrimonio tampoco entran ellos y por ende no forman parte de la prenda general de sus acreedores y por tal motivo debe mantenerlos separados del resto de sus activos y de otros fideicomisos. Ese patrimonio autónomo, si bien no es un sujeto de derechos y obligaciones, en la práctica conforma una universalidad jurídica cuya vocería, la sociedad fiduciaria, tiene su personería para defender los derechos y obligaciones asignados al mismo.*¹

Así las cosas y bajo los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales el demandante al momento de incoar la demanda y establecer los sujetos encargados de cumplir sus pretensiones erro, toda vez que señaló a la CONSTRUCTORA PERFIL URBANO y a la fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sin que esta última sea llamada a responder dentro del presente proceso judicial, pues a quien debió establecer como responsable es al patrimonio autónomo FIDEICOMISO EDIFICIO IO cuyo representante y vocero de este al representante de ALIANZA FIDUCIARIA SA y no como directa demandada a la fiduciaria, razones estas por la cual no se podrá continuar el proceso judicial con una parte que no tiene legitimación por pasiva, por consiguiente se ve avocada esta Judicatura a excluirle y revocar parcialmente el auto admisorio de la presente demanda.” (Énfasis mío).

El desconocimiento de la existencia de la separación patrimonial que por expreso mandato legal, artículo 1233 del Código de Comercio, existe entre las sociedades fiduciarias y los patrimonios autónomos por estas sociedades administrados, que para el caso serían Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT. 860.531.315-3 y Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO EDIFICIO BAVARIA 13-60 identificado con NIT. 830.053.812-2, violenta el derecho de defensa y en consecuencia su derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional de mi representada, tal y como en tratándose de la inobservancia de la separación patrimonial ha conceptuado el Consejo de Estado en varias oportunidades, la última de ellas a través del fallo proferido por la Sección Quinta – Descongestión de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso identificado con Radicado 25000-23-24-000-2005-00195-02 iniciado por Fiducolombia S.A. en contra del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente D.A.M.A. de fecha 1 de marzo de 2018, quien sobre el particular manifestó:

“En este sentido, vale la pena señalar que para que la separación patrimonial no se vea afectada, es necesario que la condición de fiduciario la haga conocer de los terceros con quienes entra en relación para cumplir la finalidad propuesta con la fiducia, pues de lo contrario puede llegar a comprometer su patrimonio

¹ MP. MARGARITA CABELLO BLANCO Radicación No. 11001-31-03-012-1998-04834-01 de 07 de diciembre de 2017.

personal; de manera que corresponde al fiduciario en la realización de los actos que le competen como tal, dejar ver la condición en la que actúa, conservando el deber legal de mantener separado el patrimonio propio de los demás que autónomamente quedan a su disposición, así como de separar los diferentes patrimonios autónomos a su cargo, entre unos y otros.

...

Al respecto, huelga advertir, que para que fuese procedente imputar responsabilidad en nombre propio a FIDUCOLOMBIA, debían existir causales que no den lugar a que la separación patrimonial ocurra en relación con la enajenación en calidad de vocera del patrimonio autónomo, las cuales deben involucrar la responsabilidad directa del fiduciario, como lo sería, el no haber dado conocer (sic) a los terceros con quienes entra en relación para cumplir la finalidad propuesta con la fiducia, que se actuaba como vocero del patrimonio autónomo, situación que, contrario a lo dispuesto en los actos demandados, no sucedió en este caso, tal como se encuentra acreditado y se estableció previamente en esta providencia.

...

En igual sentido, no sobra reseñar que lo expuesto en líneas anteriores, puede ser confrontado con el derecho al debido proceso, norma superior alegada como transgredida en el recurso de alzada, que si bien genera un espectro muy amplio de garantías que pudieran verse vulneradas, en efecto se encuentra violentado, pues no puede desconocerse que la actuación del DAMA en este caso, carece de fundamento fáctico y jurídico válido para imputar responsabilidad directa como enajenante en nombre propio al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso en realidad demuestran otro efecto diferente, al menos en el caso en concreto, todo lo cual encuadra en una actuación ajena a derecho y reprochable en defensa del derecho constitucional en comento, aun cuando los fundamentos sustanciales recaigan en el desconocimiento de normas y principios propios del derechos (sic) mercantil, según se dijo previamente.

Así las cosas resulta claro que, en el caso concreto, el DAMA erró al llamar a FIDUCOLOMBIA a responder en nombre propio dentro del trámite administrativo censurado, pasando por alto su calidad de vocero del patrimonio autónomo Santa Sofía, situación que conlleva a atender los argumentos del recurso de apelación incoado por el demandante, por violación directa del artículo 29 de la Constitución, como norma superior invocada como violentada en el recurso de apelación y la demanda, situación por la cual corresponde revocar la sentencia apelada y, en su lugar, disponer la declaratoria de nulidad de los actos demandados con el restablecimiento del derecho que corresponda al presente caso.”

De lo brevemente expuesto, se tiene que entre la demandante y mi representada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT. 860.531.315-3 no existe la solidaridad que podría dar lugar a que la demandada la requiriera para que compareciera en el proceso, ante quien existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las anteriores decisiones en las cuales ha sido declarada probada las excepciones aquí propuestas se anexan con el presente escrito.

SOLICITUDES

En atención a los argumentos anteriormente expuestos, reitero la solicitud de revocar el mandamiento de pago proferido al interior del proceso de la referencia en contra de Alianza Fiduciaria S.A. identificada con NIT. 860.531.315-3 como sociedad propiamente dicha, y en su lugar:

1. DECLARAR probada la excepción previa de “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”, en los términos del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello decrete el levantamiento las medidas cautelares que pesan sobre los dineros o bienes que posee mi representada.
2. DICTAR sentencia anticipada que ponga fin al proceso por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva de Alianza Fiduciaria S.A.

PRUEBAS

Sírvase tener como prueba del presente recurso todo lo que conste en el expediente del proceso de la referencia y además las siguientes:

- a. Escrito de demanda y las pruebas allegadas junto a las mismas.
- b. Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-110232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
- c. Providencia de fecha 24 de marzo de 2017 notificada el 27 del mismo mes y año proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, al interior del Proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Santa Ana de Chía en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00603.
- d. Sentencia anticipada de fecha 15 de septiembre de 2017 notificada por estado del 18 del mismo mes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de San José de Cúcuta al interior del proceso

ejecutivo del Conjunto Residencial Riviera del Este Propiedad Horizontal en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00146.

- e. Providencia de fecha 30 de julio de 2018 notificada el 1 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cartagena, al interior del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Diego Francisco Díaz Bonilla en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 2017-0301.

ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
4. Certificado de vigencia de tarjeta profesional de Cecilia Del Carmen Álvarez Ramírez expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIONES

La suscrita y la entidad que represento podemos ser notificados en la Carrera 15 No. 82 – 99, piso 4 de Bogotá y/o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co

Respetuosamente,


CECILIA DEL CARMEN ÁLVAREZ RAMÍREZ
C.C. No. 1.129.499.695 de Barranquilla
T.P. 197.497 del C. S. de la J.



ENNA MARGARITA CABALLERO ROMERO
ABOGADA

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA
MARTA
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS TAYRONA
DEMANDADO: FILIBERTO ENRIQUE VALETK ESCOBAR

RAD. 798-2019

ENNA MARGARITA CABALLERO ROMERO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar liquidación actualizada del crédito dentro del proceso de la referencia.

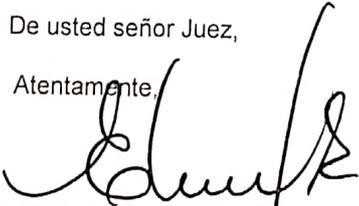
LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE INTERESES

RES. No.	MES/ AÑO	No. DÍAS	LIMITE USURA E.A	TASA INT. MORA M.V	TOTAL INT. MORA
1293	oct-19	10	28,65%	2,12%	\$ 117.874,42
1474	nov-19	30	28,55%	2,11%	\$ 117.488,38
1603	dic-19	31	28,37%	2,10%	\$ 116.825,91
1768	ene-20	31	28,16%	2,09%	\$ 116.051,95
0094	feb-20	29	28,59%	2,12%	\$ 117.653,86
0205	mar-20	31	28,43%	2,11%	\$ 117.046,83
0351	abr-20	30	28,04%	2,08%	\$ 115.609,17
0437	may-20	31	27,29%	2,03%	\$ 112.833,12
0505	jun-20	30	27,18%	2,02%	\$ 112.443,28
0605	jul-20	31	27,18%	2,02%	\$ 112.443,28
0685	ago-20	31	27,44%	2,04%	\$ 113.389,53
0769	sep-20	30	27,53%	2,05%	\$ 113.723,09
0869	oct-20	31	27,14%	2,02%	\$ 112.276,12
0947	nov-20	30	26,76%	2,00%	\$ 110.880,96
1034	dic-20	31	26,19%	1,96%	\$ 108.753,05
1215	ene-21	31	25,98%	1,94%	\$ 107.966,87
0064	feb-21	28	26,31%	1,97%	\$ 109.201,76
0161	mar-21	15	26,12%	1,95%	\$ 52.486,65
TOTAL					\$1.933.118

CAPITAL	\$5.556.000
TOTAL INTERESES MORATORIOS desde el 21 de Octubre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2021	\$1.933.118
TOTAL	\$7.489.117,90

De usted señor Juez,

Atentamente,


ENNA MARGARITA CABALLERO ROMERO
C.C. 26.670.238 de Santa Marta
T.P. 125.313 del C. S. de la J.

SEÑOR(A)

JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA
E.S.D.

Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía seguido por **CONJUNTO CERRADO CIUDAD CAMPESTRE EL NOGAL** contra **BANCO DAVIVIENDA Y JORGE ESCORCIA BUENDIA**.

Rad: 2019-1118

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

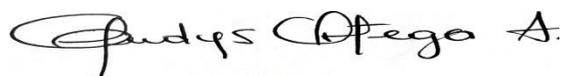
GLENDYS JOHANA ORTEGA AVILA, actuando como apoderada del **CONJUNTO CERRADO CIUDAD CAMPESTRE EL NOGAL** dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término correspondiente, comedidamente manifiesto ante su Despacho que apporto la liquidación del crédito:

MES MORA		VR CUOTA EXTRA	VR CUOTA ADMON	INTERESES (1,5%)	No. Mese en Mora	TOTAL DEUDA
2014	SALDO ENERO		81.800	-		81.800
2014	FEBRERO		159.000	-		159.000
2014	MARZO		159.000	-		159.000
2014	ABRIL		159.000	-		159.000
2014	MAYO		159.000	-		159.000
2014	JUNIO		159.000	-		159.000
2014	JULIO		159.000	-		159.000
2014	AGOSTO		159.000	-		159.000
2014	SEPTIEMBRE		159.000	-		159.000
2014	OCTUBRE		159.000	-		159.000
2014	NOVIEMBRE		159.000	-		159.000
2014	DICIEMBRE		159.000	-		159.000
2015	ENERO		159.000	-		159.000
2015	FEBRERO		159.000	-		159.000
2015	MARZO	460.620	159.000	-		619.620
2015	ABRIL		159.000	-		159.000
2015	MAYO		159.000	-		159.000
2015	JUNIO		159.000	-		159.000
2015	JULIO		159.000	-		159.000
2015	AGOSTO		159.000	-		159.000
2015	SEPTIEMBRE		159.000	-		159.000

2015	OCTUBRE		159.000	-		159.000
2015	NOVIEMBRE		159.000	-		159.000
2015	DICIEMBRE		159.000	-		159.000
2016	ENERO		184.000	-		184.000
2016	FEBRERO		184.000	-		184.000
2016	MARZO		184.000	-		184.000
2016	ABRIL		184.000	-		184.000
2016	MAYO		184.000	-		184.000
2016	JUNIO		184.000	-		184.000
2016	JULIO		184.000	-		184.000
2016	AGOSTO		184.000	-		184.000
2016	SEPTIEMBRE		184.000	-		184.000
2016	OCTUBRE		184.000	-		184.000
2016	NOVIEMBRE		184.000	-		184.000
2016	DICIEMBRE		184.000	-		184.000
2017	ENERO		190.000	-		190.000
2017	FEBRERO		190.000	-		190.000
2017	MARZO		190.000	-		190.000
2017	ABRIL		190.000	-		190.000
2017	MAYO		190.000	-		190.000
2017	JUNIO		190.000	-		190.000
2017	JULIO		190.000	128.250	45	318.250
2017	AGOSTO		190.000	125.400	44	315.400
2017	SEPTIEMBRE		190.000	122.550	43	312.550
2017	OCTUBRE		190.000	119.700	42	309.700
2017	NOVIEMBRE		190.000	116.850	41	306.850
2017	DICIEMBRE		190.000	114.000	40	304.000
2018	ENERO		190.000	111.150	39	301.150
2018	FEBRERO		190.000	108.300	38	298.300
2018	MARZO		190.000	105.450	37	295.450
2018	ABRIL		190.000	102.600	36	292.600
2018	MAYO		190.000	99.750	35	289.750
2018	JUNIO		190.000	96.900	34	286.900
2018	JULIO		190.000	94.050	33	284.050
2018	AGOSTO		190.000	91.200	32	281.200
2018	SEPTIEMBRE		190.000	88.350	31	278.350
2018	OCTUBRE		190.000	85.500	30	275.500
2018	NOVIEMBRE		190.000	82.650	29	272.650
2018	DICIEMBRE		190.000	79.800	28	269.800
2019	ENERO		190.000	76.950	27	266.950
2019	FEBRERO		190.000	74.100	26	264.100

2019	MARZO		190.000	71.250	25	261.250
2019	ABRIL		196.000	70.560	24	266.560
2019	MAYO		196.000	67.620	23	263.620
2019	JUNIO		196.000	64.680	22	260.680
2019	JULIO		196.000	61.740	21	257.740
2019	AGOSTO		196.000	58.800	20	254.800
2019	SEPTIEMBRE		196.000	55.860	19	251.860
2019	OCTUBRE		196.000	52.920	18	248.920
2019	NOVIEMBRE		196.000	49.980	17	245.980
2019	DICIEMBRE		196.000	47.040	16	243.040
2020	ENERO		196.000	44.100	15	240.100
2020	FEBRERO		196.000	41.160	14	237.160
2020	MARZO		196.000	38.220	13	234.220
2020	ABRIL		196.000	35.280	12	231.280
2020	MAYO		196.000	32.340	11	228.340
2020	JUNIO		196.000	29.400	10	225.400
2020	JULIO		196.000	26.460	9	222.460
2020	AGOSTO		196.000	23.520	8	219.520
2020	SEPTIEMBRE		196.000	20.580	7	216.580
2020	OCTUBRE		196.000	17.640	6	213.640
2020	NOVIEMBRE		196.000	14.700	5	210.700
2020	DICIEMBRE		196.000	11.760	4	207.760
2021	ENERO		196.000	8.820	3	204.820
2021	FEBRERO		196.000	5.880	2	201.880
2021	MARZO		196.000	2.940	1	198.940
	TOTALES	460.620	15.780.800	2.976.750		19.218.170
			TOTAL	\$ 19.218.170		-

Respetuosamente,



GLENDYS JOHANA ORTEGA AVILA

C.C. 1.082.922.960 de Santa Marta, Magdalena.

T.P. No. 270.652 del C. S. de la J.

Tel. 3043547301

Medellin, marzo 23 de 2021

Producto Crédito
Pagaré 5160095492

Ciudad

Titular YASMILA MARTINEZ TOVAR
Cédula o Nit. 22548936
Crédito 5160095492
Mora desde marzo 22 de 2019

Tasa máxima Actual 23.20%

Liquidación de la Obligación a ago 2 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	18,833,430.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	2,040,628.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	20,874,058.00

Saldo de la obligación a mar 23 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	9,416,715.00
Interes Corriente	2,040,628.00
Intereses por Mora	4,087,152.35
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	15,544,495.35

DANIELA HOLGUÍN RÍOS
Centro Preparación de Demandas

YASMILA MARTINEZ TOVAR

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/2/2019			18,833,430.00	2,040,628.00	0.00						18,833,430.00	2,040,628.00	0.00	20,874,058.00
Saldos para Demanda	ago-2-2019	0.00%	0	18,833,430.00	2,040,628.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,833,430.00	2,040,628.00	0.00	20,874,058.00
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	29	18,833,430.00	2,040,628.00	342,257.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,833,430.00	2,040,628.00	342,257.27	21,216,315.27
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	30	18,833,430.00	2,040,628.00	696,426.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,833,430.00	2,040,628.00	696,426.81	21,570,484.81
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	18,833,430.00	2,040,628.00	1,059,179.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,833,430.00	2,040,628.00	1,059,179.91	21,933,237.91
Abono	nov-27-2019	25.11%	27	18,833,430.00	2,040,628.00	1,373,855.50	9,416,715.00	0.00	0.00	0.00	9,416,715.00	9,416,715.00	2,040,628.00	1,373,855.50	12,831,198.50
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	3	9,416,715.00	2,040,628.00	1,391,209.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,416,715.00	2,040,628.00	1,391,209.01	12,848,552.01
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	9,416,715.00	2,040,628.00	1,571,164.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,416,715.00	2,040,628.00	1,571,164.44	13,028,507.44
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	9,416,715.00	2,040,628.00	1,750,050.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,416,715.00	2,040,628.00	1,750,050.50	13,207,393.50
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	9,416,715.00	2,040,628.00	1,919,336.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,416,715.00	2,040,628.00	1,919,336.52	13,376,679.52
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	9,416,715.00	2,040,628.00	2,099,596.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,416,715.00	2,040,628.00	2,099,596.92	13,556,939.92
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	9,416,715.00	2,040,628.00	2,272,067.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,416,715.00	2,040,628.00	2,272,067.45	13,729,410.45
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	31	9,416,715.00	2,040,628.00	2,446,490.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,416,715.00	2,040,628.00	2,446,490.73	13,903,833.73
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	9,416,715.00	2,040,628.00	2,614,687.96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,416,715.00	2,040,628.00	2,614,687.96	14,072,030.96
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	9,416,715.00	2,040,628.00	2,788,543.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,416,715.00	2,040,628.00	2,788,543.22	14,245,886.22
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	9,416,715.00	2,040,628.00	2,963,739.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,416,715.00	2,040,628.00	2,963,739.71	14,421,082.71
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	9,416,715.00	2,040,628.00	3,133,682.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,416,715.00	2,040,628.00	3,133,682.11	14,591,025.11
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	9,416,715.00	2,040,628.00	3,307,330.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,416,715.00	2,040,628.00	3,307,330.60	14,764,673.60
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	9,416,715.00	2,040,628.00	3,473,422.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,416,715.00	2,040,628.00	3,473,422.58	14,930,765.58
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	9,416,715.00	2,040,628.00	3,642,126.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,416,715.00	2,040,628.00	3,642,126.91	15,099,469.91
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	9,416,715.00	2,040,628.00	3,809,729.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,416,715.00	2,040,628.00	3,809,729.57	15,267,072.57
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	9,416,715.00	2,040,628.00	3,962,542.77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,416,715.00	2,040,628.00	3,962,542.77	15,419,885.77
Saldos para Demanda	mar-23-2021	23.20%	23	9,416,715.00	2,040,628.00	4,087,152.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,416,715.00	2,040,628.00	4,087,152.35	15,544,495.35

Señor

JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho-,

Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **Yasmila Martínez Tovar CC 22548936**

Radicado: **47-001-41-89-004-2019-00704-00**

Asunto: Aporta liquidación de crédito

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito me permito allegar la **liquidación de crédito** de la obligación base de la presente ejecución de acuerdo con lo establecido en el art 446 del Código General del Proceso.

Anexo liquidación de crédito expedida por **BANCOLOMBIA S.A** en 2 folios útiles.

Sin otro particular

Cordialmente,

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.



Señores.

JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

DEMANDANTE: ALDAIR JUNIOR LLERENA MARTINEZ.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO Y CESAR AUGUSTO BATEMAN CAMPO.

Referencia: Proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado.
Rad. 306-2019.

Asunto: Recurso de reposición.

SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA, de condiciones civiles ya conocidas, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del demandante, estando dentro del término legal pertinente, a través del presente documento presento escrito de **RECURSO DE REPOSICION**, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 318 del C.G.P., en contra de la providencia emanada por su despacho con fecha 18 de marzo de 2021, notificada por estado el día 19 de Marzo de 2021, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

1. Manifiesta el despacho en el numeral segundo (2) del auto mencionado *"PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Téngase como pruebas el escrito y documentos aportados con la contestación de demanda y proposición de excepciones de merito, por el demandado CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO"*. Es importante resaltar que nos encontramos dentro de un PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, enmarcado en el artículo 384 del Código General del Proceso el cual en su numeral 4, inciso primero dispone lo siguiente: *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel"*.
2. Dicho lo anterior y teniendo en cuenta las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda (Pretensión 1), le solicito señor Juez REPONER el numeral segundo (2) del auto mencionado líneas atrás, en el sentido en que se tenga como NO CONTESTADA la demanda ni las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por el



Senén De Jesús Velásquez Lara
Abogado Universidad Simón Bolívar

demandado CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, de acuerdo a las consideraciones mencionadas en el numeral anterior.

3. Consecuentemente de prosperar el presente RECURSO DE REPOSICION, le solicito señor Juez proferir sentencia ordenando la RESTITUCION del inmueble inmerso en la litis que hoy nos ocupa y las demás declaraciones y condenas solicitadas en el acápite de PRETENCIONES como se menciona anteriormente.

De ante mano agradezco su colaboración y el diligente tramite que este documento merece.

Atentamente.


SENÉN DE JESUS VELASQUEZ LARA.
CC. 72.099.231.
TP. 307559.



Santa Marta, 26 de marzo de 2021

Señores

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

luismartinezera2011@gmail.com

E. S.D.

**Ref.: Proceso ejecutivo de BANCO POPULAR.
Vs. LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY.
Rad. No. 2019-586.**

CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, de calidades conocidas por el despacho, en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad a la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, me permito aportar liquidación del crédito solicitada por el despacho.

No obstante, según lo dispuesto en el párrafo¹ del artículo 9 del decreto 806 de 2020 me permito colocar en conocimiento al demandado de la liquidación de crédito dándose el traslado, para que se pronuncie y en consecuencia despacho posteriormente se pronuncie ante su aprobación según lo establecido en el Art. 446 del CGP.

Agradeciendo la atención.

CLAUDIA Firmado
digitalmente por
PATRICIA CLAUDIA
GOMEZ PATRICIA GOMEZ
MARTINEZ MARTINEZ
Fecha: 2021.03.26
10:52:22 -05'00'

CLAUDIA GÓMEZ MARTÍNEZ
T.P No. 86.214 del C. S. de la J.
Kb.

P.D.: Este memorial goza de plena autenticidad por portar firma electrónica de acuerdo al artículo 244 de CGP y los artículos 7,8,9, 10, 28 de la ley 527 de 1999.

¹ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantias



NOMBRE
PERIODICIDAD INTERES
CREDITO

MARTINEZ CHIMENTY LEONARDO CC 8543****
MENSUAL
4000342000****

ABONOS DESPUES DE PRESENTADA LA DEMANDA						
VALOR DEMANDA	\$ 17.536.768	APLICACIÓN ABONOS				
FECHA PAGO	ABONO	CAPITAL	INT CORRIENTE	INT MORA	OTROS	SALDO CAPITAL
2019/11/05	\$ 361.280	\$ 207.743	\$ 37.286	\$ 106.352	\$ 9.899	\$ 17.329.025
2019/12/05	\$ 379.974	\$ 66.461	\$ 216.613	\$ 96.900	\$ 0	\$ 17.262.564
2020/09/07	\$ 379.974	\$ 0	\$ 0	\$ 379.974	\$ 0	\$ 17.262.564

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO				
SALDO CAPITAL	PERIODO COBRO INTERES MORA	TASA DE MORA AUTORIZADA	INTERES	
	DESDE	HASTA	SUPERBANCARIA	MORA
17.262.564	5-jun-18	30-jun-18	30,42%	\$ 359.676
17.262.564	1-jul-18	31-jul-18	30,05%	\$ 440.500
17.262.564	1-ago-18	31-ago-18	29,91%	\$ 438.521
17.262.564	1-sep-18	30-sep-18	29,72%	\$ 421.609
17.262.564	1-oct-18	31-oct-18	29,45%	\$ 431.704
17.262.564	1-nov-18	30-nov-18	29,24%	\$ 414.798
17.262.564	1-dic-18	31-dic-18	29,10%	\$ 426.645
17.262.564	1-ene-19	31-ene-19	28,74%	\$ 421.367
17.262.564	1-feb-19	28-feb-19	29,55%	\$ 391.316
17.262.564	1-mar-19	31-mar-19	29,06%	\$ 425.986
17.262.564	1-abr-19	30-abr-19	28,98%	\$ 411.180
17.262.564	1-may-19	31-may-19	29,01%	\$ 425.326
17.262.564	1-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 410.754
17.262.564	1-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 424.006
17.262.564	1-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 424.886
17.262.564	1-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 411.180
17.262.564	1-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 420.048
17.262.564	1-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 405.008
17.262.564	1-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 415.869
17.262.564	1-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 412.790
17.262.564	1-feb-20	29-feb-20	28,59%	\$ 392.125
17.262.564	1-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 416.749
17.262.564	1-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 397.772
17.262.564	1-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 400.035
17.262.564	1-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 385.641
17.262.564	1-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 398.496
17.262.564	1-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 402.234
17.262.564	1-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 390.536
17.262.564	1-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 397.836
17.262.564	1-nov-20	30-nov-20	26,76%	\$ 379.682
17.262.564	1-dic-20	31-dic-20	26,19%	\$ 383.981
17.262.564	1-ene-21	31-ene-21	25,98%	\$ 380.902
17.262.564	1-feb-21	28-feb-21	26,31%	\$ 348.411
17.262.564	1-mar-21	31-mar-21	26,12%	\$ 382.881
				\$ 13.790.452

	PESOS
SALDO CAPITAL	\$17.262.564
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$2.811.765
TOTAL INTERES DE MORA	\$13.790.452
SALDO TOTAL	\$33.864.781

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

PAOLA A MEDINA
ANALISTA TECNICO
25/03/2021

Señor:

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PUNTO CENTER S.A.S.

DEMANDADO: JAROLD DAVID FONTENELLE BLANCO

RADICACION: 917-2019

WALTER CORTES PEDROZO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del parte demandante, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición contra el auto dictado con fecha 19 de marzo del presente año, mediante el cual se decretó desistimiento tácito, publicado por estado 23 de marzo de 2021.

PETICION

Solicito a su despacho se revoque el auto dictado con fecha 19 de marzo del presente año, mediante el cual se decretó desistimiento tácito y en su defecto se ordene seguir el trámite correspondiente probatorio.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho en su artículo 8 señala:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 25 de enero del presente año su despacho requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago.

En su defecto el suscrito procedió a notificar a la parte demandada el auto de mandamiento de pago dentro del término de los treinta días enviándole la notificación personal el día 24 de febrero del presente año al correo electrónico email: foblak@hotmail.com suministrada por la parte demandante el cual manifiesto bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, de conformidad con lo establecido en el código general del proceso y la modificación que realizó el decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el ministerio de Justicia y del derecho artículo 8.

El día 25 de febrero de la misma anualidad se remite a su despacho prueba del recibido de la notificación por correo electrónico del demandado JAROLD DAVID FONTANELLE BLANCO, el cual se anexo

Por lo anterior considero que el demandado JAROLD DAVID FONTANELLE BLANCO, se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago dictado en su contra; por lo que le solicito a su señoría con todo respeto revocar el auto dictado con fecha 19 de marzo del presente año, mediante el cual se decretó desistimiento tácito y en su defecto seguir adelante con la ejecución dictando la respectiva sentencia.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba la notificación realizada al demandado JAROLD DAVID FONTANELLE BLANCO, a través de su correo electrónico el día 24 de febrero del presente año y la prueba de entrega de la misma enviada a su despacho el día 25 de febrero de la presente anualidad.

Adjunto al presente la documentación señalada.

Atentamente,

WALTER CORTES PEDROZO

C.C. 85.161.871 de Guamal (Magdalena)

T.P. NO. 145.801 Del Cons. Sup. de la J.

/O=FIRST ORGANIZATION/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP(FYDIBOHF23SPDLT)/C

De: walter
Enviado el: miércoles, 24 de febrero de 2021 06:08 p.m.
Para: 'foblak@hotmail.com'
Asunto: Notificación Personal
Datos adjuntos: AUTO Y ANEXOS JAROL FONTANELLE.pdf; NOTIFICACION PERSONAL JAROL D. FONTANELLE.docx

Buenas tardes, Sr. Jarol

NOTIFICACION PERSONAL

Santa Marta 24 de febrero de 2021

SEÑOR: JAROLD DAVID FONTANELLE BLANCO
CARRERA 6 No. 32-49 BARRIO MANZANARES
SANTA MARTA. MAGDALENA
EMAILL: foblak@hotmail.com
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PUNTO CENTER LTDA
DEMANDADO: JAROLD DAVID FONTANELLE BLANCO
RADICACION: 470014189-004-2019-00917-00.

De conformidad con lo establecido en el código general del proceso y la modificación que realizo el decreto legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8. Transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 22 de octubre de 2019 del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en oralidad de Santa Marta dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzaran a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Oralidad de santa marta se encuentra ubicado en la Calle 23 No. 5-63 segundo piso edificio Benavides Maceas y correo electrónico j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se anexa auto y traslado de la demanda.

Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 cada memorial y actuación que realice ante el Juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al Juzgado debe remitirlo a este correo waltecp07@hotmail.com.co

Cordialmente

WALTER CORTES PEDROZO
CC. 85.161.871
TP. 145801 DEL CONS. SUP. DE LA J
APODERADO DEMANDANTE.

/O=FIRST ORGANIZATION/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP(FYDIBOHF23SPDLT)/C

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Para: foblak@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 24 de febrero de 2021 06:08 p.m.
Asunto: Entregado: Notificacion Personal

De:
Enviado el:
Para:
Asunto:
Botón adjuntos:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

foblak@hotmail.com (foblak@hotmail.com)

Asunto: Notificacion Personal



Notificacion
Personal

De conformidad con lo establecido en el código general del proceso y la modificación que realiza el decreto legislativo número 888 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 2. Teniendo en cuenta los días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 22 de octubre de 2019 del Juzgado Cuarto de Pedagogías Casos y Competencias Múltiples en Ciudad de Santa Marta dentro del proceso de la referencia y sus términos comienzan a correr el día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento el Juzgado Cuarto de Pedagogías Casos y Competencias Múltiples en Ciudad de Santa Marta se encuentra ubicado en la Calle 53 No. 2-69 segundo piso edificio Benavides Macas y correo electrónico judic404@corredorjudicial.gov.co

Se anexa auto y traslado de la demanda.

Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 888 de 2020 cada memorial y actuación que recibe ante el juzgado deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con quien incorporará el mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los escritos dirigidos al juzgado debe remitirlos a este correo waltercortesp@outlook.com

Cordialmente

WALTER CORTES PEDROZO
C/ 85 DEL 571
TR. 14.801 DEL CONS. SUP. DE LA J
ARROBADO DEMANDANTE

/O=FIRST ORGANIZATION/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP(FYDIBOHF23SPDLT)/C

De: walter
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 07:55 a.m.
Para: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL
Datos adjuntos: PRUEBA NOTIFICACION JAROLD FONTENELLE.pdf

Buenas días, Sr. Juez

Por medio del presente, aporto correo electrónico del demandado JAROL DAVID FONTENELLE BLANCO (foblak@hotmail.com), el cual me fue suministrado por la parte demandante.

De igual forma envío prueba del recibido de la notificación por correo electrónico del demandado JAROLDAVID FONTENELLE BLANCO dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía seguido por Punto Center LTDA contra JAROLDAVID FONTENELLE BLANCO Radicado bajo el número 470014189-004-2019-00917-00

Se anexa prueba de correo enviado al demandado por medio del cual se le notifica el auto de fecha 22 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas que ordena mandamiento de pago, se adjuntó copia de la demanda y sus anexos.

WALTER CORTES PEDROZO

Abogado

Mz F Casa 9 Conjunto Res Villa Toledo Santa Marta
Tel: 3107384638- 4391898